

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “**G., M. F. C/ C., M. A. S/ OTRAS DILIGENCIAS**” (Expte. Nº //, CUIJ ///), de los que resulta que:

1. La Sra. M.F.G., con patrocinio letrado, entabló formal demanda de disolución y liquidación de sociedad de hecho contra el Sr. M.C., con el fin de lograr el reconocimiento de sus aportes, con una participación equivalente al 50% del patrimonio societario.

Expuso que inició una unión convivencial con el demandado en diciembre de 2002, que producto de ella tuvieron 2 embarazos, concluyendo el primero en un aborto espontáneo y que tiempo después nació la hija de ambos, L, quien al momento de la demanda – octubre de 2022 - tenía 18 años.

Relató que luego de varios años la convivencia se tornó intolerable, por lo cual el 1.12.2021 cesaron la unión convivencial; que el Sr. C decidió retirarse a una casa que quedaba en frente de la vivienda que fuera su hogar familiar, situada detrás de la farmacia de Eva Perón --- de Rosario, mientras que L y la dicente se quedaron en la casa donde estaban viviendo. Añadió que el 14.12.2021 remitió una carta documento al Sr. M.C. haciéndole saber fehacientemente que el proyecto de vida de ambos había terminado al 1.12.2021.

Consignó que el 16.2.2022, decidió retirarse de aquella casa, ya que era insostenible seguir viviendo frente a donde habitaba y trabajaba el Sr. C, porque él la controlaba constantemente; que desde entonces el demandado se quedó usufructuando todos los bienes que tenían ambos, con excepción del vehículo Marca Toyota Etios dominio PPE ---, el cual se encuentra en poder de la actora.

Aclaró que mantienen con el demandado un régimen amplio en el cuidado de su hija, tanto en el régimen de comunicación como en lo que hace a las obligaciones emergentes de la responsabilidad parental.

En relación con los aportes efectuados, manifestó que durante el tiempo en pareja se desempeñó como directora en la escuela Nº 1420 “Comunidad Educativa La Paz” de Rosario y docente en numerosas instituciones educativas, que a la vez ejerció el cargo de Coordinadora de cursos en capacitación de oficios en la Secretaría de Promoción Humana y Comunitaria de la Municipalidad de Roldán, asesora de otras dos instituciones educativas y que actualmente es supervisora de nivel primario del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe y Coordinadora Provincial en la Dirección Provincial de Equidad y Derechos.

Refirió que además de los ingresos que obtenía de tales actividades, el alquiler

cobrado por su departamento y todos sus ahorros, incluida una indemnización percibida a partir de un acuerdo transaccional en marco de un juicio que inició, se destinaron a la construcción de la vivienda familiar proyectada.

Añadió que durante toda la convivencia trabajó asimismo en la farmacia para contribuir al proyecto familiar, que con su iniciativa y aportes suyos se abrió un sector de perfumería y cosmetología e impulsó los trámites necesarios para la venta de genéricos, cambios que al día de la fecha siguen produciendo ingresos.

En cuanto a los aportes del Sr. M.C., relató que éste es farmacéutico y desarrolla sus labores en el local de Eva Perón ---- de Rosario.

Señaló que con junto con el demandado compraron bienes en común, entre ellos, el lote de terreno en calle Eva Perón ---- de Rosario, en el que construyeron su vivienda, y varios rodados para el uso familiar; que destinó sus ingresos íntegramente al proyecto familiar, ya sea para la compra y posterior construcción de la casa, así como cubrir los gastos diarios del hogar, impuestos y/o servicios, manutención de la hija de ambos, empleada doméstica y del negocio familiar, entre otros.

Sostuvo que había convenido con el demandado que los bienes pertenecían a ambos y serían legados a su hija L y ello no se cumplió; que su única intención es recuperar los aportes realizados al proyecto familiar de varios años, siendo que la conducta de registrar a nombre del hombre la mayoría de los bienes de una pareja responde a un contexto social patriarcal y es una conducta tendiente a ejercer un control sobre el ingreso/ patrimonio de su pareja como herramienta para su manipulación y dominio.

Alegó que su reclamo para que se regularice la situación y se le reconozca su derecho conforme a lo pactado ha sido respondido por el demandado con más violencia económica, negando su participación, motivo por el cual petitiona la liquidación de la sociedad de hecho derivada de la unión convivencial, en orden a que se le reconozca una suma equivalente al 50% de los bienes que conforman el capital social, a determinar por perito tasador.

Afirmó que la sociedad se encuentra conformada por los siguientes bienes: el inmueble de calle Eva Perón n° ---- de Rosario; un automóvil marca Peugeot patente ---- y un automóvil marca Toyota patente PPE ----- y el 40% del valor del fondo de comercio “Farmacia C”.

Esgrimió que una solución contraria convalidaría un enriquecimiento sin causa del demandado y que el art. 528 del CCC establece que “...a falta de pacto, los bienes

adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder”.

Ofreció prueba y fundó su pretensión en derecho.

2. Radicados los autos por ante este Juzgado de Distrito Civil y Comercial en virtud de la declaración de incompetencia del Tribunal Colegiado de Familia n° 7 (v. resolución n° 33/2023 a págs. 172 a 175 y decreto de fecha 6.10.2023 a pág. 207), se imprimió a los presentes el trámite sumario, se hizo saber a las partes la aplicación del plan piloto de oralidad en los procesos civiles establecido por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en acordada n°48/2017 y se citó al demandado a estar a derecho (v. decreto del 9.11.2023, pág. 211), compareciendo el Sr. M.C., por medio de apoderado (escrito cargo n° 14.711/23 , pág. 214).

Corrido traslado de la demanda, lo contestó mediante escrito cargo n° 1470/23 (págs. 246 a 272), postulando el rechazo de la pretensión con costas.

En primer término, opuso la prescripción de la acción con sustento en que la fecha real de cese de la convivencia fue el 15.6.2014 y que la demandante en forma artera y maliciosa la fijó 7 años después, tal como lo dejó sentado su parte al contestar la carta documento que la Sra. M.F.G. le envió.

Aseveró que el 15 de junio de 2014 se retiró del hogar familiar, previo a consensuarlo con la actora, dado que la vida en común ya no era viable; que se fue a vivir a una pequeña habitación existente en el local de su farmacia en frente de su casa y que la actora y L, la hija en común de ambos, que por entonces tenía 9 años quedaron en la vivienda de Eva Perón ----.

Argumentó que cesó la convivencia con la actora el 15.6.2014, cuando aún regía el Código Civil de Vélez Sarsfield, pero que frente a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación desde el 1.8.2015, debe atenderse a la norma genérica del art. 7 CCC y la específica para la prescripción del art. 2537; que es así como en autos es aplicable la segunda parte del art. 2537 para la hipótesis de que los plazos de la ley anterior sean mayores al plazo de la nueva ley, ello en tanto el plazo máximo de prescripción previsto en el derogado código era de 10 años (art. 4023), mientras que en el nuevo código es de 5 años (art. 2560).

Consignó que de acuerdo con esa norma la prescripción operó el día 1.8.2020, es decir transcurrido el plazo máximo y genérico previsto en el CCC desde su entrada en vigencia, no obstante desconocer la legitimidad del reclamo.

Aclaró que el envío de una carta documento del 14.12.2021, pretendiendo hacer un corrimiento del cese de la convivencia de más de 7 años; el inicio de la mediación prejudicial obligatoria el 14.12.2021 y la iniciación de la presente demanda el 12.10.2022, son todos actos que acontecieron cuando ya se encontraba prescripta la acción, por lo que carecen de efectos interruptivos y/o suspensivos del curso de aquella.

Prosiguió con la negativa general y particularizada la totalidad de los hechos invocados por la actora que no sean objeto de su expreso reconocimiento.

Bajo el acápite “Realidad de los hechos”, narró que con la Sra. M.F.G. se conocieron a finales del 2002, que salieron sin convivir durante un año y unos meses, que a fines de año 2003 la actora quedó embarazada de L y en marzo de 2004 decidieron iniciar la convivencia y cohabitación en forma permanente en una casa del demandado, ubicada en calle Eva Perón n° ---- de Rosario.

Destacó que la accionante omitió referenciar en la demanda que ella tiene un hijo llamado F.J.L., que por entonces tenía 13 años y siempre convivió con ellos, recibiendo trato familiar, colaborando el Sr. C en su manutención.

Sostuvo que el lote de esa casa fue comprado en el año 2000 por los padres de él con ahorros propios, principalmente derivados de la venta por su madre de una propiedad en la localidad de Esperanza en 1997; que dicho predio fue escriturado el 17.2.2003 a nombre del Sr. M.C. como nudo propietario, con usufructo vitalicio a favor de sus padres y que siendo el demandado único hijo y estando el lote frente a su farmacia, los progenitores decidieron construir una casa para él.

Refirió haber concretado la edificación de la casa con el aporte de sus padres, que obtuvo final de obra en marzo de 2004 y que si bien esa casa vivienda fue el único hogar familiar, la actora no participó ni aportó a su compra y construcción. Añadió que fue él quien se ocupó de llevarla a cabo, sin perjuicio de que para ello contrató al arquitecto G, que era conocido de la actora.

Aseveró que la convivencia con la Sr. M.F.G. se inició con la mudanza a calle Córdoba ----, donde compraron en forma conjunta los muebles y electrodomésticos.

Remarcó que durante la convivencia la actora se desempeñó en un cargo de directora y otro como docente en un EEMPA, que constituían sus ingresos junto con la renta de un departamento; que por unos meses tuvo una actividad extra en la Municipalidad de Roldán, siendo los cargos de supervisora y en el Ministerio posteriores a la ruptura.

Indicó que la actora era propietaria de un 50% de departamento que había

comprado junto a su excónyuge, que fue alquilado durante la convivencia, y de un automóvil marca Chevrolet Corsa.

Manifestó que él ejerció su profesión como farmacéutico desde 1990, que desde 1993 la “Farmacia C” funciona en el local de Córdoba ----, que se mantuvo en el mismo rubro durante toda su vida laboral y que la actora nunca tuvo injerencia en su actividad profesional, ni él en la suya.

Enfatizó que ambos se ocupaban de la crianza y educación de su hija L. y de F. que cada uno tenía su propia fuente de ingresos, fruto de sus profesiones y mantenía la administración individual del éstos, realizando aportes para afrontar los gastos cotidianos y de equipamiento del hogar. Añadió que los ingresos de la actividad del dicente eran un poco mayores a los de la actora, o por lo menos durante algunas épocas.

Consignó que ambos contrataron como empleada a la Sra. I.S., quien trabajaba 8 horas de lunes a viernes principalmente en casa y algunos días un rato en la farmacia siendo inscripta como empleada de la actora para la deducción del Impuesto a las ganancias, pero era él quien le abonaba y que incluso continuó trabajando después de la separación, aproximadamente hasta el año 2016.

Reiteró que la convivencia cesó por mutuo acuerdo el 15.6.2014 y que la actora tergiversa la fecha de cese, siendo que luego de esa época tuvo 2 parejas; que incluso con la primera de ella fue al cumpleaños de 15 de su hija, mientras que después inició una nueva relación con otra persona, con quien se fue a convivir a Granadero Baigorria luego de entregarle al dicente la casa de Av. Eva Perón ---, que habitó hasta el 16.02.2022, llevándose todos los muebles y electrodomésticos, con excepción de los de la habitación de L, que continuó viviendo allí con el demandado.

Afirmó que el reclamo de la actora carece de todo tipo de sustento, al pretender una participación societaria en una sociedad de hecho actualmente inexistente, aportando como único fundamento la convivencia en concubinato y haber tenido una hija en común, introduciendo cuestiones de familia y de género que nada tienen que ver con la conformación de una sociedad de hecho. En este sentido, destacó que la convivencia no le hizo relegar su actividad laboral a la actora, en tanto ella misma manifestó que ha tenido éxito en su desempeño profesional, logrando mejorar su posición.

Desconoció que la Sra. M.F.G. hubiera aportado fondos para la adquisición de bienes que forman parte de su patrimonio inmobiliario y el fondo de comercio de la farmacia, siendo que las actividades profesionales de ambos eran absolutamente disímiles, la actora

docente y el dicente farmacéutico, existiendo una independencia económica total de ambas partes, más allá de los aportes comunes que hacían para el equipamiento mobiliario de la casa y los gastos de la vida cotidiana.

Sobre tal argumentación negó la existencia de sociedad de hecho y capital social. Al respecto insistió en que la vivienda ubicada en Eva Perón (ex Córdoba) ---- de Rosario es un inmueble adquirido por sus padres, quienes tienen el usufructo del inmueble, siendo él en nudo propietario; que desde el cese de la convivencia en 2014 y hasta el 16.02.22 el inmueble fue ocupado por la actora, su hijo F.L. y la hija común L.C., sin que él le reclamara compensación alguna por el uso.

Respecto de los automóviles aludidos por la contraria, afirmó que el Peugeot --- dominio es ---- – y no dominio ----, como erróneamente se consignó en la demanda -, fue adquirido por el Sr. C en 2018, luego de la ruptura de la convivencia, y que el Toyota Ethios dominio --- fue adquirido por la actora en 2016, también luego del cese de la convivencia, por lo que no pueden formar parte de ningún capital societario. También resistió el reclamo del 40% del fondo de comercio “Farmacia C”, dado que éste es un 100% el fruto de su actividad profesional ejercida desde 1990, sin que la actora participara de dicha explotación.

Concluyó en que por ende no hay bienes que deban ser liquidados en la actualidad, que tampoco se configura un enriquecimiento sin causa de su parte, siendo que su patrimonio no sufrió incremento ni variación sustancial alguna mientras duró la convivencia - marzo de 2004 a junio de 2014 -, ni el de la actora menoscabo alguno; que ambos comenzaron y terminaron la convivencia con idénticos ingresos y actividades laborales.

Finalmente fundó su postura en derecho y ofreció pruebas.

2.3. Sustanciada la prescripción deducida como defensa de fondo, la actora repelió tal planteo (v. escrito cargo n° 321/24, págs. 278 a 280), ratificando que el cese de la unión se produjo el 1.12.21 y fue notificado al demandado mediante carta documento que le envió al demandado el 14.12.21.

Mencionó doctrina según la cual el cese de la unión convivencial se produce cuando concurren dos extremos: la finalización de la convivencia, sin que se produzca en forma transitoria o por causa justificada y la falta de voluntad de vida en común, ya sea ésta por decisión unilateral o bilateral, y que en el caso si bien hubo, como en todas las parejas discusiones y distanciamientos previos, la ruptura y el cese de la relación se produjo en la fecha denunciada por su parte. Por último, hizo hincapié en el carácter restrictivo con el que debe interpretarse el instituto de la prescripción.

3. Dispuesta la apertura de la causa a prueba (v. decreto del 29.2.2024, pág. 284), la actora concretó su ofrecimiento mediante escrito cargo n° 1660/24 (pág. 288 y 289), haciendo lo propio el demandado en el escrito cargo n° 1897/24 (págs. 303 a 304).

En fecha 24.4.2024 se desarrolló la audiencia de conciliación y de proveído de pruebas, no alcanzándose acuerdo y proveyéndose las probanzas ofrecidas conforme los términos del acta obrante a págs. 310 y 312.

Amén de las probanzas recabadas en autos “G, M.F. c/ C, M.A. s/ Medidas cautelares y preparatorias” (CUIJ ///) de trámite ante el Tribunal Colegiado de Familia n° 7, y la incorporación de las pruebas ofrecidas en el *sub-lite* que surge de págs. 314 y sgtes., el día 13.9.2024 se celebró audiencia de producción pruebas, dejándose constancia en el acta de pág. 526 y registro audiovisual, incorporado al sistema Inveniet. Cabe anticipar que se hará mención a las pruebas según su incorporación al expediente digital (esto es, por número de página del archivo pdf emitido por el SISFE).

Clausurado el período probatorio (v. decreto del 15.10.2024, pág. 567), se corrió traslado a las partes para alegar, haciéndolo la actora mediante escrito cargo n° 12.621/24 (págs. 571 a 592) y el demandado mediante escrito cargo n° 12.809/24 (págs. 594 a 613), siendo los alegatos respectivos incorporados en tal oportunidad como “no visibles” al expediente digital.

Ordenado el llamamiento de autos para sentencia el 27.11.2024 (pág. 618), éste se encuentra firma y consentido (v. pestaña de notificaciones en SISFE).

Por lo que fracasada la instancia conciliatoria propuesta por el tribunal en el marco de las facultades conferidas por el art. 19 del CPCC (pág. 632) y no existiendo escritos sueltos pendientes de resolver, quedan los presentes en estado de dictar sentencia;

Y CONSIDERANDO: 1.- En pos de sintetizar los términos en que ha quedado trabada la litis, se remarca que no se encuentra discutida la existencia de una unión convivencial entre la Sra. M.F.G. y el Sr. M.C., mantenida por varios años, la existencia de una hija en común nacida el 21.9.2004, la convivencia en el inmueble sito en calle Eva Perón ---- de Rosario y la participación de ambos en la manutención del hogar y crianza de la hija. Tampoco se discute que la actora desempeñó funciones docentes y directivas en diversas instituciones educativas, mientras que el demandado ejerció su profesión de farmacéutico en el local de Eva Perón ----.

Ahora bien, la controversia gira en torno a la duración de la unión convivencial, dado que la demandante asevera que la convivencia se extendió entre finales de 2002 y

diciembre de 2021, mientras que el accionado fija su inicio en marzo de 2004 y su cese en junio de 2014, oponiendo a partir de tal relato la prescripción de la acción.

También se encuentra controvertida la configuración de una sociedad de hecho durante la unión convivencial. Ello en razón de que la actora plantea que durante tal período aportó recursos económicos para la adquisición y mejora de bienes en conjunto con el Sr. C, incluyendo el inmueble asiento del hogar familiar, diversos automóviles y el fondo de comercio de la Farmacia C. Afirma que sus ingresos y ahorros fueron destinados a la construcción de la vivienda familiar, mejoras en la farmacia y al sostenimiento del proyecto común.

Sobre tal plataforma, solicita la disolución de dicha sociedad y su liquidación, a partir del reconocimiento de una participación equivalente al 50% del patrimonio societario respecto del inmueble y los vehículos mencionados, porcentaje que sobre el fondo de comercio reduce al 40%. Argumenta que con el demandado tenían convenido que los bienes pertenecían a ambos y serían legados a su hija L., pero que luego de su separación, sus reclamos son respondidos con la negativa de cualquier participación en la sociedad de hecho, lo que califica como violencia económica y un enriquecimiento sin causa del Sr. C, en los términos del art. 528 del CCC.

El demandado, por su parte, niega la existencia de sociedad de hecho y rechaza la pretensión, alegando que durante la convivencia ambos manejaron con independencia tanto sus carreras profesionales como los ingresos que obtenían de ellas y la administración de sus patrimonios personales, compartiendo únicamente los gastos propios del equipamiento del hogar familiar, la cobertura de las necesidades básicas y crianza de su hija.

Sostiene que los bienes que la actora identifica en un supuesto patrimonio social son de su exclusiva propiedad, que la actora no participó en la compra ni construcción del inmueble que sirvió de vivienda familiar, la que fue adquirida a su nombre en el año 2000 y construida por él, a partir del aporte de sus padres, quienes se reservaron el usufructo vitalicio del inmueble. Resalta que la farmacia constituye un emprendimiento personal iniciado en 1990, sin intervención de la accionante, y sin que ésta realizara aportes o colaborara de forma alguna en la explotación del fondo de comercio. También asevera que los automóviles mencionados fueron adquiridos con posterioridad al cese de la convivencia.

En definitiva, esgrime que durante la convivencia cada parte mantuvo independencia económica, limitándose a compartir gastos cotidianos. Niega que la actora hubiera sufrido algún menoscabo patrimonial, siendo que ambos conservaron sus actividades

profesionales y sus ingresos durante y después de la convivencia.

A la luz de lo expuesto, la litis ha quedado trabada en torno a las siguientes cuestiones: la fecha efectiva de cese de la unión convivencial y su incidencia en la prescripción, la existencia o no de una sociedad de hecho entre las partes, la determinación de los bienes que integrarían el eventual patrimonio societario y, en definitiva, la procedencia del reclamo de la actora por reconocimiento de aportes realizados en el marco de una unión convivencial con el demandado.

2. En otro orden, corresponde analizar la legitimación -activa y pasiva- de las partes, toda vez que dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal de los litigantes constituye, según jurisprudencia de la Corte Nacional, un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por el Tribunal (cfr. C.S.J.N., Fallos 322:528; 323:4098).

La calidad o legitimación para obrar es un requisito que el juez debe examinar previamente a la entrada en la pura sustancia del asunto. Aún no opuesta la excepción, igualmente el juez tiene que abordar de oficio el tema porque se trata de una típica cuestión de derecho (Arazi, Roland, “La legitimación como elemento de la acción”, en La Legitimación, Homenaje al Dr. Lino Palacio, Morello, Augusto -coordinador-, ed. Abeledo Perrot, pág. 24, Buenos Aires, 1996).

En el caso no se han formulado reparos en la legitimación de las partes, tampoco se han esbozado argumentos o planteos que la ataquen y no se avizoran motivos para cuestionar de modo oficioso la legitimación tanto activa como pasiva de los contendientes.

Es así como, no estando discutida la unión convivencial que mantuvieron la Sra. M.F.G. y el Sr. M.C. y en función de la naturaleza y alcance de la pretensión intentada, el litigio debe entablarse entre los mencionados, sin perjuicio de la suerte del reclamo.

3. Llegado a este punto resulta decisivo detenerse en el análisis de los hechos que dieran origen a la presente causa.

A la vez, se impone una consideración previa en cuanto al enfoque a imprimir a los presentes, en vistas de que el *sub-lite* debe conceptualizarse como un conflicto familiar, amén de que por ciertas peripecias procesales no sea resuelto por el fuero específico.

Ello en razón de que, si bien la competencia judicial en materia de liquidación de bienes en el marco de una unión convivencial era un tópico que había suscitado pronunciamientos en diverso sentido en orden a su atribución a los tribunales de familia, ha sido recientemente zanjado por el Máximo tribunal, que ha considerado que “... En esas

condiciones, entiendo que el reclamo se vincula con los efectos jurídicos del cese de una unión convivencial, regulada en el título III del Libro Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación ("Relaciones de Familia"). Por lo tanto, aún ante la falta de pacto de distribución de bienes al momento del cese de la unión convivencial -extremo que eventualmente será objeto de prueba y tratamiento en la etapa procesal oportuna-, se trata de un asunto cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de familia, de conformidad con las normas sustantivas y procesales aplicables a tales uniones (cf. arts. 509 a 528, 718 y 719, Código Civil y Comercial de la Nación)" (Del dictamen del Procurador Fiscal, cuyos fundamentos toma la CSJN en "R., J. A. vs. R., M. A. s. Sumarísimo", 21/05/2025; Rubinzal Online /// RC J 4688/25).

Sin embargo, también cabe acatar el criterio de la Corte Nacional en cuanto a que "...el límite para el desplazamiento de expedientes está dado por el principio de radicación..." según el cual, a fin de que no se atente contra elementales reglas de debido proceso, seguridad jurídica y economía procesal, "como principio general, la oportunidad de los tribunales de origen para desprenderse de las actuaciones sólo puede verificarse al inicio de la acción o al tiempo de resolver una excepción de incompetencia..." (CSJN, "Galech, Daniel Luján c/ La Segunda ART SA s/ Ley Riesgos del Trabajo", 7.10.2025, publicado en el portal de la Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN).

Ello explica que la presente demanda hubiera sido precedida por los caratulados "G, M.F. c/ C, M.A. s/ Medidas cautelares y preparatorias" - CUIJ ////- que se tramitaron ante el Tribunal Colegiado de Familia n° 7, actualmente asignados al Juzgado unipersonal de Familia n° 12 y a los cuales se ha accedido mediante el sistema de autoconsulta del PJSF, luego de recabar la clave respectiva mediante informativa (////).

También cabe aludir a la radicación por ante dicho juzgado de los autos "G, M.F.M. c/ C, M.A. s/ Compensación económica autónoma" - CUIJ ////-. que se han requerido *ad effectum videndi* y se tienen a la vista.

Desde tal encuadre, se ha enfatizado que los conflictos familiares adquieren una tonalidad propia, por la cual no pueden ni deben resolverse como una mera reclamación patrimonial de orden civil, sobre las siguientes premisas: "son la manifestación de problemáticas complejas que involucran cuestiones de la vida íntima, y que muchas veces reflejan el fracaso de un proyecto familiar y personal; suelen desatar entre sus protagonistas pasiones y enconos que trascienden el terreno de lo estrictamente jurídico, al menos en su acepción tradicional y enfrentan a los operadores jurídicos con situaciones difíciles o

dilemáticas, en las que ninguna de las soluciones jurídicas posibles es óptima para resolver el problema” (Kemelmajer de Carlucci, Aída y Molina de Juan, Mariel, “Los principios generales del proceso de Familia en el Código Civil y Comercial” en Revista de Derecho Procesal – T. 2015 -2, Procesos de Familia, ed. Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 4).

3.1. Aclarado lo anterior, es menester recordar que ha advertido el Alto Tribunal local que, con la determinación y fijación de la existencia de los hechos, su gravitación en orden a la importancia, peso determinante y fuerza de convicción en su conjunto, recién se obtiene respuesta jurídica; antes que la correcta interpretación o fijación doctrinal en la respuesta jurídica de fondo, la premisa intelectual del juzgador tiene que despejar lo concerniente a los hechos conducentes y su verdadera proyección en la litis. Si ese núcleo principal se encuentra ausente o fuera de foco, si falta o es otro el aparente eje en que se hace replegar el contenido de la controversia, el ropaje jurídico con que se lo debe adecuar inexcusablemente dejará de ajustarse al ordenamiento jurídico vigente. Es que, recién después de alojar correctamente los hechos y de acordarle su verdadero significado o sentido, será posible acomodar el fondo jurídico (C.S.J.S.F., “Tell, Ernesto G. c/ Pautasso, Ermette y otro s/ acción real negatoria ordinarios/ Recurso de Inconstitucionalidad”, del 19.06.02, en A. y S. T. 180, pág. 120).

Se ha sostenido que la comprobación de la existencia de las circunstancias afirmadas como ocurridas es el presupuesto necesario e insoslayable para luego aplicar el precepto jurídico que corresponda y decidir conforme a derecho la cuestión planteada (Rosemberg Leo, “La carga de la prueba”, 2º edición, Buenos Aires, 2002, pág. 27).

Y ello es así pues “el juez, al principio, se encuentra ante una hipótesis; no sabe cómo ocurrieron las cosas; si lo supiera, si hubiese estado presente en los hechos sobre los que debe juzgar, no sería juez sino testigo; y si decide, precisamente, convierte la hipótesis en tesis, adquiriendo la certeza de que ha ocurrido o no un hecho, es decir, certificando ese hecho...” (Carnelutti, Francesco, Cómo se hace un proceso, Colección clásicos jurídicos, Alvarado Velloso, Adolfo -director-, Editorial Juris, pág. 61, Rosario, 2005).

En este entendimiento, resulta atinado señalar que corresponde al actor la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión, y al demandado la de los hechos extintivos, modificativos o impeditivos, por ser la prueba es "un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio" (Couture, Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", p. 217, N° 136, Ed. Depalma, 1958).

Además, debe recordarse que en materia probatoria “no pesa sobre el

sentenciante el deber de respaldar su decisión en la totalidad del material probatorio, sino que puede escoger aquél que estime adecuado en orden a lo decidido finalmente” (C.S.J.S.F., A. y S. T. 128, pág. 263, y T. 160, pág. 68); y ello es así desde que los magistrados no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos pues basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (C.S.J.N., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301).

3.2. Estas consideraciones incidirán en el análisis de la prueba, que se emprenderá bajo la tesitura de que “...en los conflictos de familia, los hechos suelen suceder en el ámbito de la intimidad, sea porque acontecen en el hogar o porque las relaciones interpersonales se despliegan de modo privado y cuentan, en todo caso, con la presencia de parientes, allegados, vecinos o personal de servicio doméstico” (v. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado; Infojus, directores: Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Tomo II, pág. 575).

Así, resulta sumamente esclarecedora la visión del proceso civil propuesta por Peyrano como un espacio democrático de reconstrucción de lo pretérito, dentro del cual es juez ha de procurar acercarse a la verdad, aunque muchas veces condicionado por el accionar de las partes, y tomando como premisa, en palabras de Wach que "la comprobación de la verdad no es el fin del proceso civil y no puede serlo, ello es un resultado deseado pero no asegurado" (Peyrano, Jorge W., El juez y la búsqueda de la verdad en el proceso civil, La Ley 25/02/2011, pág. 1).

Ahora bien, también comparto su advertencia en cuanto a que “el juicio civil no es una exhibición de destrezas y acrobacias jurídicas. Es, en cambio, el único ámbito adecuado para que en su seno se debata con la finalidad de 'dar a cada uno lo suyo'; es decir, para que se hagan realidad los derechos anunciados por la ley de fondo” (Peyrano, Jorge W., “El perfil deseable del juez civil del siglo XXI”, JA 2001-IV-863).

En este sentido, se observa un viraje que se está planteando en el campo del proceso civil desde un modelo adversarial ponderado a ultranza, hacia otro en el que se exige alguna dosis de colaboración entre las partes, en procura de la verdad, la justicia y la razón (Peyrano, Jorge W., La contestación de demanda, en la hora actual, S.J.A. 23/9/2009).

En línea con lo que se viene postulando el art. 710 del CCC estipula “...Principios

relativos a la prueba. Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar”.

3.3. Adentrados ahora en el análisis de plexo probatorio incorporado a la causa, me focalizaré en los puntos que son objeto de controversia, es decir, aquellas probanzas que contribuyan a echar luz respecto de la duración de la unión convivencial, la constitución o no de una sociedad de hecho a partir del aporte de sus ingresos por los litigantes y la conformación de un patrimonio común y, de ser así, la verificación o no de un incremento del patrimonio personal del demandado al finalizar la relación en detrimento de la actora, que deba determinar el reconocimiento de un crédito a ésta, en función con los aportes efectuados.

Así las cosas, cabe puntualizar que amén de la posibilidad de inscribir las uniones convivenciales, los pactos derivados de ella y su cancelación que confiere el CCC para desembarazarse de cuestiones probatorias (art. 511 y 512), aquellos pueden acreditarse a través de cualquier medio probatorio.

Desde esta óptica, el nacimiento y la extinción de la convivencia son cuestiones de hecho que no pueden dirimirse a partir de una declaración unilateral escrita de alguno de los convivientes, frente a otros elementos de prueba de los que se infieran circunstancias fácticas diferentes a la allí consignada.

Entonces, aunque el art. 523 inc. f, contempla como hipótesis de cese de la unión convivencial la voluntad unilateral de uno de los convivientes comunicada fehacientemente al otro ello no supone que en el sublite pueda zanjarse tal extremo a partir de la carta documento que la actora envió al Sr. M.C. el 14 de diciembre de 2021 (v. documental obrante a págs. 276 y 277) en la que consigna “por medio de la presente me dirijo a usted a los efectos de informarle de modo fehaciente que la unión convivencial que manteníamos finalizó el miércoles 1 de diciembre del corriente año...”. Máxime cuando el demandado contestó aquella mediante carta documento de fecha 17.12.21, negando tal fecha de cese y alegando como la fecha real de interrupción de la convivencia el 15.6.14 (documental glosada a págs. 245), tópico en el que insiste al contestar la demanda.

Lo dicho impone indagar en las restantes probanzas aportadas, habida cuenta que la duración de la unión convivencial, tanto en su iniciación como su cese, tiene especial relevancia en el caso bajo análisis a partir de las alegaciones de las partes: la primera para evaluar el contexto en que se produjo la adquisición del inmueble que fuera el asiento del hogar familiar y la época de extinción del vínculo en razón de la prescripción opuesta por el

accionado.

En cuanto al inicio de la relación convivencial, cabe reseñar la partida de nacimiento de L. C, en fecha 21.9.2004, en las que los hoy litigantes declaran domicilio en calle Córdoba ---- (pág. 20), no existiendo controversia en cuanto a que por entonces los litigantes ya convivían. Sí la hay sobre los meses anteriores, dado que la actora esgrime una convivencia previa en el inmueble de calle Eva Perón (Córdoba) ---- desde diciembre de 2002; argumento que el demandado resiste, aseverando que recién se fueron a vivir juntos con la Sra. M.F.G. en marzo de 2004, una vez que la casa de calle Córdoba ---- estuvo terminada.

Así, en la absolución de posiciones del Sr. M.C. no se vislumbran contradicciones respecto del relato que efectúa en su responde (v. registro audiovisual en Inveniet). Vale reseñar que, si bien reconoció el demandado que hubo un embarazo de la actora a finales de 2003 que concluyó con un aborto espontáneo, aclaró que la unión convivencial se inició en marzo o abril de 2004, cuando se mudaron juntos a la casa de Córdoba ----.

La Sra. M.F.G. tampoco incurrió en contradicciones en su confesional respecto de la versión de los hechos presentada en la demanda. Afirmó que la convivencia se inició en los últimos meses de 2002 en la casa de Córdoba ----, que quedaba atrás de la farmacia del demandado, junto con el hijo de ella de nombre F.L., y que luego se mudaron a la casa de Córdoba ----, que construyeron junto al Sr. C (v. videograbación en Inveniet).

Las testimoniales recabadas, por su parte, presentan diversos matices respecto de los puntos bajo análisis.

En este sentido, la declaración de la Sra. M.S.G. abona la existencia de una convivencia previa de los litigantes en la vivienda de calle Córdoba N° ----, detrás de la farmacia. Ella expuso que trabajó en esa casa desde el año 2002 y por poco más de un año; que la ayudaba a F., que lavaba la ropa, planchaba, que ellos estaban construyendo una casa en frente y que incluso F. le dio un ventiluz, una puerta y un mármol antes de demoler la casa que antiguamente estaba allí.

En su testimonial el Sr. J.J.T., aludió haber sido compañero de secundaria del Sr. C y que en 2015 éste ya no convivía con la actora, si bien admitió el dicente que por entonces solo veía esporádicamente al actor. Preguntado con posterioridad si han vuelto a convivir la Sra. G y el Sr. C, contestó que creería que no. También señaló que para el cumpleaños de 15 de la hija de M.F. y M. la actora estaba con un señor, al que presentó como su pareja en la mesa en la que estaban ubicados.

La declarante S.F. consignó haber sido vecina de los litigantes, y reafirmó la

convivencia de éstos junto al hijo de F. y, luego, a la hija de ambos, L., en la casa de calle Córdoba ----, sin bien dudó sobre la convivencia previa de los litigantes en la casa situada detrás de la farmacia, ya que señala que le parece que allí vivía solamente M., pero asegura que ellos ya salían de antes de la construcción. Afirmó que nunca vio a F, trabajando en la farmacia. Fuera de lo consignado, las referencias temporales en su declaración resultan harto imprecisas, de modo que no puede extraerse algo más de su testimonio.

El deponente J.L.R., por su parte, refirió ser amigo del demandado y haber conocido a F. cuando formaron pareja. Relató que M. vivía solo en la farmacia y que luego se mudaron a la casa que construyeron ambos, situándolo temporalmente en 2004 o 2005. También afirmó haber asistido la fiesta de 15 años de L., en 2019 y que en dicha ocasión F. estaba con alguien que según los comentarios era su pareja. Expuso que M. tiene farmacia desde los 90 y solamente trabajaban en la misma él y su padre, desde que se jubiló y hasta su fallecimiento. Ubicó la época del cese de la convivencia aproximadamente en 2015, por comentarios del barrio y de gente amiga. Refirió que con posterioridad a la separación F. quedó viviendo en la casa con F. y L., mientras que M. se fue a vivir en la casa que estaba detrás de la farmacia.

La testigo S.M.H., afirmó conocer a ambas partes por trabajar en comercio vecino hace más de 30 años, que queda al lado de la vivienda en la que convivían F. y M. Expuso que no sabe si antes convivieron en la casa que quedaba en la farmacia. Declaró que no recuerda haber visto a F. trabajar en la farmacia, sí al padre de M. durante varios años. En cuanto a la época de la separación, señaló que la nena estaría en 5to o 6to grado, que L. quedó viviendo en la casa con su mamá F. y el hijo de ésta, mientras que M. se fue a vivir en la casa de la farmacia.

Por último, al prestar declaración, el Sr. A.H.A. relató ser un vecino lindero a la farmacia; que la actora y el demandado convivieron siempre en la casa que queda en frente de la farmacia; que la convivencia se inició cuando se terminó la casa y que por lo que él sabe no convivieron antes. Agregó que la convivencia finalizó hará entre 9 y 11 años, más de eso no, que M. se mudó a la casa de atrás de la farmacia y M.F. quedó en la casa con los hijos. Preguntado sobre si con posterioridad conoció parejas a las partes, contestó que más o menos en 2018 a F. la buscaba un hombre que se comentaba que era su pareja y alrededor de 2020 estaba con otro muchacho. Finalmente contestó que en la farmacia siempre estuvo M. y desde que se jubiló también el padre, hasta que falleció, y que no vio a otra persona trabajando ahí.

Asimismo, no es ocioso señalar que surge de un informe recabado de la DNRPA

que el día 14.3.18 el demandado adquirió un automotor - Peugeot 308 Allure 1.6 dominio --- -- y otorgó en la misma fecha cédula de autorización de conducción a favor de la Sra. M.F.G., con fecha de vencimiento 21.03.19 (págs. 292 a 294) .

Por otra parte, en la autorización para viaje al exterior de la menor L.C. F., de fecha 3 de diciembre de 2018, rubricada por ambos en la Oficina de certificaciones de los Tribunales Provinciales de Rosario el 3 de diciembre de 2018, tanto actora como el demandado indican como sus domicilios actuales el de calle Eva Perón N° ---- de Rosario (v. págs. 295 a 302)

Entiendo que estas últimas dos registraciones, en actos de cierta trascendencia jurídica e incompatibles con un vínculo de pareja inexistente hace varios años, desmerecen la versión del accionado en cuanto a que la convivencia se habría interrumpido en forma definitiva en junio de 2014, no pudiendo establecerse a ciencia cierta el momento exacto en que ello tuvo lugar, siendo que los testimonios no son contundentes al respecto. No obstante, la prueba analizada resulta suficiente para persuadir al tribunal en orden a que el cese de la unión convivencial se produjo aproximadamente en setiembre de 2019, época en que acaeció la presentación de un tercero como su pareja por la Sra. M.F.G. en un evento familiar, concretamente, la fiesta de 15 años de la hija que tienen en común con el Sr. M.C..

En definitiva, teniéndose por acreditado que los litigantes convivieron en aparente matrimonio entre finales de 2002 y mediados de 2019, se impone ponderar ahora si durante dicho lapso ambos destinaron parte de sus ingresos a la conformación de un patrimonio común, que una vez terminada la relación engrosó en gran medida el valor de los bienes registrales del demandado, en detrimento de la situación económica de la actora.

Cabe reseñar ahora la pericial contable presentada el 12.9.2024 (págs. 496 a 511), la cual se ha focalizado en los ingresos y bienes de los litigantes, a partir de la documental aportada en estos autos y la recabada en el expediente de aseguramiento de pruebas.

Así, se han analizado las declaraciones juradas de impuestos a las ganancias y bienes personales del Sr. M.C. entre 2009 a 2021, debiendo puntualizarse que si bien la actora había solicitado que se tomara el período 2002 a 2021, el perito consignó que no hubo presentación de aquellas hasta 2009; también informó que el demandado se encuentra inscripto en IVA, desde el período 02-1990.

Añadió el perito que actualmente la actora no se encuentra inscripta en AFIP e indicó los ingresos que ha percibido la misma por sus tareas en relación de dependencia.

Llegado a este punto no puede dejar de decirse que en el referido dictamen no aprovecha las potencialidades de una pericial contable, dado que su aporte es más cuantitativo que cualitativo, es decir, se trata de datos que no han sido debidamente puesto en contexto en función de las circunstancias alegadas por los litigantes. En este sentido, cada dato supone unidad básica, cruda y no procesada de conocimiento; la “información”, en cambio, es el resultado de la organización y contextualización de los datos, de modo que se les otorga un significado que los hace útiles para la toma de decisiones, el análisis o la comprensión de una situación específica. De este modo, el dato se convierte en información cuando se le agrega contexto, relevancia y propósito.

Es así como, a modo de ejemplo, no hay una correlación en el dictamen entre el flujo de ingreso de las partes (por ejemplo, a partir de la información bancaria recabada en el aseguramiento de pruebas, págs. 64 a 99) y la adquisición de bienes. No obstante, pueden extraerse conclusiones concatenando los datos allí plasmados con las resultas de las demás probanzas aportadas.

En lo que concierne a la vivienda que fuera asiento del hogar familiar, luce glosada en autos la escritura del inmueble de calle Eva Perón ---- (v. págs. 224 a 232), surgiendo que el 17.2.2003 fue adquirida la nuda propiedad de éste por el Sr. M.C., con constitución de usufructo vitalicio a favor de sus padres, A.J.C y C.M.D.H.D.

El informe emitido por Registro General Rosario, por su parte, corrobora el estado dominial del inmueble (págs. 513 y 514).

Por otra parte, de la informativa cursada a la Secretaría de Planeamiento, Dirección General de Obras Particulares de la Municipalidad de Rosario (Expte. N° 17689/2022- j) se desprende que respecto del inmueble de calle Eva Perón N° ----, la Municipalidad de Rosario otorgó permiso de demolición N° 1277/03 de fecha 04.08.2003 y permiso de edificación N° 1865/03 de fecha 20.10.2003, ambos gestionados por el Arquitecto M.A.G., C.A.P.S.F. Mat. 0024.

Los planos respectivos, elaborados por el citado arquitecto con fecha 21.3.2003, también consignan como propietario al Sr. M.C. (v. documental incorporada a págs. 233 a 243 y págs. 467 a 478 a de los presentes y págs. 105 a 119 del aseguramiento de prueba).

A partir de ello adquiere relevancia la testimonial del Sr. M.A.G., arquitecto que tuvo a cargo el proyecto, su dirección y administración técnica. El mencionado profesional declaró que fue contactado por la Sra. M.F.G., a quien conocía porque él tenía su estudio en el edificio en el que había vivido la actora; que tanto el Sr. C como la Sra. G participaron en la

proyección de la obra y que ambos le pagaban, más allá de que él desconoce con certeza el origen de los fondos.

Aclaró en la carátula del plano figuraba solamente el Sr. C porque la municipalidad exige que en el plano se consigne al titular dominial. Preguntado sobre el proyecto, contestó que era una casa importante, que en la planta alta tenía 3 dormitorios y dos baños. Respecto del padre del accionado, A.C., refirió que éste ha estado en la obra, pero que los pagos a él se lo hacían la actora o el demandado.

Lo expuesto por el arquitecto en cuanto a las características de la vivienda es corroborado por las descripciones contenidas en las tasaciones aportadas por las partes. Al respecto, cabe puntualizar que si bien aquellas habían acordado en la audiencia de proveído de pruebas realizar una única tasación del inmueble sito en calle Eva Perón ---- de Rosario (v. págs. 310), finalmente cada una acompañó una tasación privada: el accionado una elaborada por Lazzarini Bienes Raíces , practicada en fecha 25.6. y que fija un valor de mercado de U\$S 142.000 (pág. 512) y la actora, una emanada de Colautti Propiedades, fechada el 3.9.2024, y que establece un valor de mercado de U\$S 169.500 (pág. 528/530).

En lo tocante a los vehículos que se adquirieron durante la unión convivencial, únicamente se ha aportado un Informe de estado de dominio e histórico de titularidad expedido por la DNRPA del que surge que en fecha 14.3.18 el Sr. M.C. adquirió un automotor Peugeot 308 Allure 1.6 dominio ----, otorgando cédula de autorización de conducción a favor de la Sra. M.F.G., con fecha de vencimiento 21.03.19 (págs. 292 a 294). Sin embargo, el demandado no ha puesto en duda que la actora tuviera un automóvil propio, aunque aduce que lo adquirió en 2016, cuando ya no convivían.

Respecto de los ingresos de los litigantes, ya se ha señalado que tanto la documental aportada, como las informativas recabadas y la pericial contable dan cuenta de los ingresos obtenidos por la Sra. M.F.G. por el desempeño de diversas actividades en relación de dependencia y por el Sr. M.C., a partir de su trabajo en la farmacia de su titularidad.

También se tiene por cierto que mientras duró la unión convivencial la actora percibía alquileres por el departamento del que era titular y en el que vivía antes de mudarse con el accionado (v. Reglamento de copropiedad y adjudicación calle Buenos Aires 1095, del que surge la adjudicación de la unidad 02.01 en fecha el 31.3.10 en un 50% a la actora, Sra. M.F.G. y en el 50% restante a su hijo F.J.L., obrante a págs. 25 a 75), si bien no se ha efectuado un aporte concreto en relación con la cuantía de dichos ingresos a lo largo de los años.

En cambio, la actora ha naufragado en la prueba de su afirmación, consistente en que a la época de iniciar la unión convivencial con el Sr. C contaba con ahorros provenientes del cobro de una suma que se le acordara a partir de un acuerdo transaccional alcanzado en un juicio de daños y perjuicios iniciado por ella. En efecto, tal circunstancia no se deriva ni de las informativas cursadas al Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual N° 6 de Rosario, a la Mesa de entradas única y al Archivo de Tribunales Provinciales de Rosario, que, si bien dan cuenta de la iniciación de una demanda de daños y perjuicios, no acreditan acuerdo alguno (págs. 47 a 60 de la medida de aseguramiento de pruebas, CUIJ 21-11391979-2). En el mismo sentido, la aseguradora La Segunda Coop.Ltda. de Seguros Generales, informó que no obra en su registro siniestro alguno denunciado por la Sra. M.F.G. (págs. 1111 a 1114 del aseguramiento de pruebas).

Del mismo modo, el accionado no ha logrado sustentar su aseveración de que la vivienda sita en calle Eva Perón ---- se hubiera adquirido y edificado exclusivamente con fondos que le donaron sus padres, tópico que no puede tenerse por satisfecho a partir del mero aporte de un boleto de compraventa fechado varios años antes (3.4.97) por la cual su madre enajenaba un lote de la localidad de Esperanza del cual era cotitular junto con un tercero, siendo que además el acto invocado aparece celebrado en instrumento particular, carente de reposición y fecha cierta (págs. 267 a 270).

En lo concerniente al inmueble en el que funciona la farmacia del demandado, sito en calle Eva Perón ----, se ha aportado la escritura respectiva, de la que surge que éste fue adquirido en fecha 01.12.91 por A.C. y C.D. para su hijo M.C. (págs. 266 y 271 a 273); también informe de dominio que da cuenta que el Sr. M.C. es su único titular (págs. 518 a 519).

Amén de ello, cabe consignar que no se discutió en autos que dicho inmueble perteneciera al demandado desde mucho tiempo antes de conocer a la actora y que allí funcionara la farmacia. En cambio, se discute que la accionante hubiera realizado en el curso de la relación aportes a fin de la ampliación del fondo de comercio y colaborado en su explotación. Sobre el particular, resulta pertinente poner de resalto que no ha aportado la demandante elemento probatorio alguno que siquiera brinde un mínimo andamiaje a sus alegaciones en cuanto a que durante la convivencia realizó aportes económicos en orden a la ampliación de los rubros del referido fondo de comercio o que dedicó parte de su jornada a la atención de este. Mas aún las testimoniales no avalan la versión de la reclamante, dado que ninguno de los declarantes alude concretamente a haberla visto atendiendo y/o colaborando en la farmacia, a la vez que la informativa a la Droguería Kellerhoff tampoco da sustento a su

versión en cuanto a que en varias ocasiones los medicamentos que compraba la Farmacia C eran adquiridos con cheques de la actora (informativa a pág. 1108 del aseguramiento de pruebas).

4.- Despejado lo anterior, e imponiéndose ahora por razones de índole procesal el abordaje del planteo de prescripción, vale reiterar que el demandado la opone sobre la base de que la fecha real de cese de la convivencia fue el 15.6.2014. Remarca que por entonces regía el Código Civil de Vélez Sarsfield, quedando la acción alcanzada por el término decenal genérico del art. 4023 CC; que sin embargo en el Código Civil y Comercial de la Nación el plazo genérico es de 5 años (art. 2560 CCC). Continuando tal ilación, argumenta que el caso queda regido por la segunda parte del art. 2537 que regula la hipótesis de que los plazos de la ley anterior son mayores al plazo de la nueva ley. Concluye que de por aplicación de dicha norma la prescripción operó el día 1.8.2020, y que tanto el envío de una carta documento y el inicio de la mediación prejudicial obligatoria el -ambos el 14.12.2021- como la iniciación de la presente demanda el 12.10.2022, carecen de efectos interruptivos y/o suspensivos del curso de la prescripción porque son todos que acontecieron cuando ya se encontraba prescripta la acción.

Es así que la actora repelió el planteo, con sustento que el cese de la unión se produjo el 1.12.2021, cuando las partes decidieron que el demandado abandonaría la vivienda familiar de Eva Perón ---- y se mudaría a la ubicada en el predio de la farmacia, en Eva Perón ----, lo que quedó consolidado con la notificación que la Sra. M.F.G. le cursara el 14.12.2021.

Así sintetizadas las posturas de los litigantes, resulta atinado señalar que la acción intentada en autos, al no resultar contemplada en las hipótesis de plazos específicos más breves, resulta alcanzada por el término genérico de prescripción, que en el Código Civil de Vélez Sarsfield era de 10 años (art. 4023) y en el Código Civil y Comercial de la Nación de 5 años (art. 2560 CCC).

De modo que, tratándose de una prescripción en curso al momento de entrada en vigor del CCC, cabe atender a la disposición específica de Derecho transitorio que en la materia trae el art. 2537, el que estipula "...Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el

de la ley anterior. Se exceptúa de lo prescripto anteriormente las acciones civiles derivadas de los delitos de lesa humanidad” (texto s/ ley 27.586).

Ergo, frente a la abreviación de los plazos corresponde estar a la peculiar fórmula de cómputo del plazo antes citada – es decir, no desde que la acción estuvo expedita, sino desde la entrada en vigencia del CCC, esto es, el 1.8.2015 -, con lo que la prescripción operaría el 1 de agosto de 2020.

Trasladando tales consideraciones al *sub-lite*, siendo que se ha arribado a la conclusión de que la unión convivencial de la Sra. M.F.G. y el Sr. M.C. cesó alrededor de setiembre de 2019, y el requerimiento de mediación previo a la deducción de la presente demanda tuvo lugar el 14.12.2021 (v. acta final de mediación glosada a págs.. 75 a 77), resulta evidente que la acción no se hallaba prescripta, tornándose inconducente el abordaje en torno a la eficacia suspensiva y/o interruptiva de la carta documento remitida por la actora al demandado, amén de que fue contemporánea al requerimiento de mediación.

En mérito a lo expuesto, se rechazará tal defensa.

5.- Llegado a este punto del análisis, y ya situados en los aspectos salientes de la pretensión de fondo, es preciso señalar que el CCC cierra la regulación del título relativo a las uniones convivenciales, estipulando que, en cuanto a la distribución de los bienes, que “a falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder” (art. 528).

El art. 1794, a su vez, regula el enriquecimiento sin causa disponiendo que “...toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido. Si el enriquecimiento consiste en la incorporación a su patrimonio de un bien determinado, debe restituirlo si subsiste en su poder al tiempo de la demanda”.

Desde esta óptica, se destaca que en el *sub-lite* la actora si bien aduce que tenía convenido con el demandado que los bienes adquiridos durante la convivencia eran de los dos y serían legados a la hija en común, elípticamente admite que no se había instrumentado con éste ningún acuerdo en tal sentido y por ello sustenta su pretensión en el enriquecimiento sin causa, instituto al que remite el art. 528 del CCC con miras a los reclamos por la distribución de bienes una vez cesada la convivencia, amén de que introduce otros aspectos, tal como la resolución de caso con perspectiva de género.

5.1. Bajo tal tesitura, hago propias ciertas consideraciones formuladas por la Cámara de nuestra ciudad en un precedente análogo, en el cual se ha puntualizado que “Previamente, debo aclarar que, si bien la relación de convivencia fue bajo la vigencia del viejo Código Civil, corresponde atender al espíritu de la reforma traída por la ley 26.994, pues no se pueden negar los cambios a los que estamos expuestos constantemente por la evolución del contexto social y cultural. Para ello voy a formular algunas precisiones acerca del nuevo horizonte al que debemos atender los jueces para encuadrar los hechos acaecidos y que son pilares para guiar el juzgamiento de los mismos y llegar a una solución justa. El nuevo ordenamiento no solo no innova en lo más mínimo frente al problema jurídico que plantea la unión convivencial y el reclamo patrimonial en caso de su ruptura ante la inexistencia de acuerdo, sino que tampoco ha tomado la previsión de intentar, al menos, brindar elementos para encaminar la controversia jurisprudencial existente, desde hace años, sobre este punto. Sin embargo, si bien es cierto que las normas relevantes para resolver la cuestión litigiosa, no han cambiado en lo sustancial, sí se ha modificado el punto de partida desde el cual el intérprete las analiza. Esto ocurre por el cambio de paradigma que se plasmó en la reforma del Código Civil, donde la ley se instituía como principal y casi única fuente de derecho, dando paso a un concepto más amplio de norma que incluye a los principios. Aunque la nueva normativa parezca reproducir, en muchos casos textualmente, la obra de Vélez, es imposible ignorar que el reciente CCC tiende a imponer que sus reglas sean analizadas, comprendidas y aplicadas desde una perspectiva diversa, a la luz de la influencia decisiva de los arts. 1 y 2 del nuevo cuerpo normativo. Para este particular caso conviene agregar que: precisamente la última norma citada -art. 2- exige que la interpretación de la ley sea hecha teniendo en cuenta no sólo sus finalidades sino también, entre otras cosas, los principios entendidos como mandatos que requieren que algo sea cumplido en la mayor medida posible. (...) Señala Busso, que el problema se reduce a una cuestión de hecho. Son los jueces los que deben apreciar si los concubinos han aportado a la vida común bienes o trabajo que los haga equitativamente acreedores a recibir una parte de lo adquirido en común al deshacerse la unión, con prescindencia de la figura jurídica sociedad, ya que no debe admitirse que aquél a cuyo nombre se encuentran los bienes, se enriquezca a nombre del otro. (Busso, Eduardo B.: “Código Civil Anotado”, tomo II, Familia, p. 125, Ediar, 1945). Estimo que este es el criterio que mejor se acomoda al caso de autos, pues el concubinato, dado la relación afectiva de las partes requiere que el juez tenga amplitud al momento de valorar las pruebas y se anime a ponderar que las relaciones de formalidad siempre se verán teñidas por la relación de pareja,

esto significa que como consecuencia de las circunstancias nacidas de la vida en común, el afecto y la buena fe, los hechos y los actos de contenido puramente patrimonial no se documentan. Resulta oportuno señalar que la valoración de la prueba según el nuevo paradigma previsto por el CCC, que impone abandonar los estereotipos de una sociedad patriarcal superando las discriminaciones por género, de ninguna manera implica emparentar la presente situación con los efectos patrimoniales del matrimonio, principal temor de quienes pretenden una valoración más exigente de la prueba de la sociedad en los casos de extinción del concubinato” (CCCR, Sala 3, “Sanchez, Mariel Alejandra c/ Córdoba, Mario Daniel s/ Liquidación sociedad de hecho”, CUIJ 21-01232395-3, acuerdo n° 248 de fecha 8.10.19, inédito).

Partiendo de tal perspectiva general, no puede perderse de vista que la unión convivencial no genera un régimen patrimonial común al estilo matrimonial, que pudiera dar lugar como regla a un proceso de liquidación de comunidad convivencial (Pellegrini, M. V., "Las uniones convivenciales. Regulación en el Código Civil y Comercial y su impacto en el ordenamiento jurídico. Actualización doctrinaria y jurisprudencial", ed. Erreius, Buenos Aires, 2023, 2ª ed. p. 320).

Ha advertido la doctrina que “se configura así una de las reglas esenciales de contenido patrimonial que diferencia a las uniones convivenciales del matrimonio: la ley no dispone la aplicación supletoria de algún régimen patrimonial para las uniones convivenciales” (Molina de Juan, M., "Uniones convivenciales y patrimonio. Lo tuyo, lo mío, ¿y lo nuestro?", 05/12/2015, microiuris.com; cita: MJ-DOC-7197-AR / MJD7197).

En este orden de ideas, el art. 528 del Cód. Civ. y Com. regula la distribución de los bienes luego del cese de las uniones convivenciales disponiendo que, a falta de pacto de convivencia, los bienes adquiridos durante la relación se mantienen en el patrimonio en el que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder.

Es decir que, aún a falta de pacto, la regla según la cual los bienes adquiridos por cada uno de los convivientes mientras duraron la unión convivencial continúa en el mismo patrimonio al que ingresaron no es absoluta, pues posibilita recurrir a diversas acciones judiciales para que la realidad económica y patrimonial de esa unión convivencial no sea ignorada.

Se precisa entonces, para que operen estas vías jurisdiccionales, probar que las adquisiciones se hicieron con dinero aportados por ambos, por el otro, o que es el fruto del

esfuerzo común y mancomunado de los exconvivientes.

Tal cometido amerita la incorporación de la perspectiva de género. En este sentido se ha sostenido que “...resulta de gran importancia percibir las asimetrías estructurales que existen en las relaciones entre mujeres y hombres, teniendo el Estado, como ya dijimos, la obligación de promover la igualdad, erradicando estereotipos culturales muy arraigados. Juzgar con perspectiva de género, implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe entre mujeres y hombres para visualizar allí las situaciones de opresión de un género sobre otro, basadas en una relación de desigualdad” (Acevedo, S. y Herrán, M., "Perspectiva de género aplicada a las relaciones económicas de familia: un enfoque innovador necesario", RDP, 2020-VI, 14.12.20. Id SAIJ: DACF210227) .

Debe quedar en claro que la perspectiva de género no es una moda, ni un consejo, ni una corriente ideológica, ni una aspiración o preferencia, sino que es una forma de concretar un mandato constitucional-convencional que obliga al Estado argentino (Kabusacki, Leticia y Harari, Sofía, “La mirada del género en la interpretación del Código Civil y Comercial”, RDF 74, abril 2016, p. 41, La Ley Online, Cita Online: AP/DOC/278/2016). Mandato que supone la adopción de medidas destinadas a eliminar la desigualdad fáctica entre hombres y mujeres, a los fines de garantizar una igualdad real por sobre la meramente formal (art. 4.1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –CEDAW–), y “modificar los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier índole que estén basadas en la idea de superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (Art. 5.a CEDAW).

Particularizando el análisis, Kemelmajer de Carlucci afirma que la incorporación de la visión de género, en lo que respecta particularmente a la resolución de cuestiones patrimoniales emergentes de las uniones de hecho, exige examinar la prueba, aplicar la normativa y tomar la decisión de modo de asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a justicia. Para ello, hay que analizar el contexto de los hechos y los derechos reclamados, ubicar a partes procesales desde una categoría sospechosa e identificar las relaciones de poder, roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir (Kemelmajer de Carlucci, A., "El enriquecimiento sin causa y la compensación económica como instrumentos usados por la jurisdicción para decidir cuestiones patrimoniales derivadas de la unión

convivencial", La Ley del 8.02.21, LL AR/DOC/209/2021).

En este sentido, se propende al análisis de los hechos sin perder de vista la desigualdad estructural de género que pudo haber conducido a una naturalización y aceptación de estereotipos sexistas en el manejo del dinero (Juzg.de Familia n° 10 de Mendoza, "A. F. R. c. R. O. B. s/ cese de la unión convivencial", 29.3.21, cita: TR LALEY AR/JUR/111760/2021),

Por último, y en línea con lo que se viene propiciando se ha dicho que "en el análisis de la composición del activo de los miembros de la unión se impone la verdad real por sobre las constancias registrales. La valoración de las circunstancias fácticas asume un rol fundamental, ya que el examen de la dinámica de las relaciones económicas, duración de la unión, existencia de aportes comunes, actuación en forma conjunta o individual, es lo que permite dilucidar la intención de las partes" (Lamm, Eleonora y Molina de Juan, Mariel, "Efectos patrimoniales del cese de las uniones convivenciales", Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2014-3, Uniones Convivenciales, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 281).

Con tal inspiración, se ha decidido en una causa análoga dirimida en el fuero local, que "...corresponde reconocer jurídicamente el esfuerzo que la actora puso tanto en construir la casa que sería el hogar que integraba el proyecto de vida en común de la pareja, como los ingresos que dieron alivio al demandado para adquirir, por ejemplo, su rodado. El principio del enriquecimiento sin causa aparece nítido en su aporte para solucionar los conflictos patrimoniales entre convivientes, de cara a la ruptura de la unión" Juzg.1°Inst.Dist.Civ.yCom.14° Nom. de Rosario, "S. M. S. c. S. P. C. s/ cobro de pesos", 04/02/2021, cita: TR LALEY AR/JUR/1573/2021).

5.2. Trasladando tales consideraciones al caso bajo análisis, he de expedirme en primer término respecto de la situación del inmueble que fue asiento del hogar familiar, sito en calle Eva Perón ---- de Rosario. Es así como se concluye que si bien no hay certezas en torno a la medida en que contribuyó la actora a la adquisición del lote respectivo, las probanzas incorporadas persuaden al tribunal de que la Sra. M.F.G. contribuyó económicamente con el Sr. M.C., y a la par con él, en la demolición de la edificación allí existente y la proyección y construcción de la vivienda que se emplazó luego. También se tiene por probado que ésta fue un proyecto común de los convivientes, de grandes dimensiones y ajustado a la conformación de la familia que formaron, llevado a cabo con el aporte de ambos.

Siendo que se encuentra demostrado que cada uno de los convivientes tenía fuentes de ingresos independientes, incluso antes de formar la pareja; que éstos eran de

similar volumen mientras duró la relación, que ambos contribuyeron económicamente en la misma medida para concretar el proyecto de la vivienda familiar y que tales aportes incrementaron notablemente el valor venal del inmueble y, en forma refleja, el patrimonio del demandado que es su titular registral, no se aviene con el más elemental sentido de justicia negar a la actora un reconocimiento dinerario de los aportes realizados.

Debe reiterarse que la testimoniales son contestes en abonar la hipótesis de que los convivientes habían conformado un patrimonio común durante la relación, puesto al servicio del grupo familiar, que incluía a la hija de ambos y a un hijo fruto de un anterior matrimonio de la actora, lo cual a su vez tiene su correlato en ciertas constancias documentales, como las concernientes a las autorizaciones de manejos de vehículos y los recibos del pago al personal que se desempeñaba tanto en la vivienda como en la farmacia.

Ello descarta el escenario de absoluta independencia de los ingresos que plantea el demandado, según el cual existió una suerte de fondo común durante todo el vínculo - que, como se dijo, se extendió por casi 17 años -, estrictamente limitado a los gastos mínimos e indispensables.

Asimismo, en el marco del esfuerzo probatorio que es dable exigir a las partes en los procesos de familia en pos de avalar sus posturas (conf. art. 710 CCC), ninguno de los litigantes acreditó que el otro hubiera dado a sus ingresos durante la convivencia un destino diferente, por ejemplo, incorporando otros bienes registrables a su patrimonio o incurriendo en gastos significativos atados a proyectos netamente individuales.

Resta agregar, con cierta incidencia en el tópico bajo análisis, que el demandado no logró sustentar adecuadamente su alegación en orden a que la adquisición y edificación del inmueble se hubiera dado exclusivamente con fondos donados por sus progenitores.

Correlativamente, no es ocioso señalar que la Sra. M.F.G. no pudo desconocer los términos en los que se realizó la compraventa del inmueble en cuestión, ésto es - emplazándose al Sr. M.C. como único adquirente la nuda propiedad del bien, con usufructo vitalicio a favor de sus padres - por el mero hecho de que ellos habían acordado otra cosa, pues tratándose de un bien registral no puede endilgarse al demandado ocultamiento alguno.

Ahora bien, lo cierto es que en el sub-lite la actora no ha demandado la cotitularidad del bien, sino simplemente el reconocimiento de un crédito en función de los aportes realizados que incrementaron ostensiblemente su valor y con sustento en el enriquecimiento sin causa que se convalidaría de desestimarse su postulación.

Es bajo tales coordenadas que el desarrollo precedente determina el acogimiento

de la pretensión en orden a que se le acuerde a la Sra. M.F.G. un crédito equivalente al 50 % del valor del inmueble de calle Eva Perón ----.

Ergo, ya en orden a la determinación del actual valor del mercado del inmueble, no puede soslayarse que las partes se han apartado de su propuesta originaria y han traído dos tasaciones privadas del inmueble de calle Eva Perón ---- de Rosario: el demandado una practicada el 25.6.2024 y que asciende a U\$S 142.000 y la actora una de fecha 3.9.2024, por U\$S 169.500.

En este contexto, siendo que las mismas ostentan el mismo nivel de análisis, son contemporáneas y no advierto elementos para darle prevalencia a una sobre la otra, a fin de no alargar y encarecer el proceso con operaciones contables posteriores a la sentencia, fijaré un valor promedio, quedando éste ponderado en la suma de U\$S 155.750.

Ello supone para la actora un crédito por US\$ 77.875, el que, de conformidad con lo establecido por el art. 772 del CCC, se convertirá a pesos argentinos tomando la cotización del dólar oficial tipo vendedor al día de la fecha – esto es, 1US\$ = \$ 1460-.

En definitiva, el crédito a favor de la actora es de \$ 113.697.500, el cual devengará intereses a una tasa de interés puro del 8% anual desde la fecha del requerimiento de mediación y reclamo por carta documento – 14.12.2021 - y hasta la fecha de esta sentencia; desde la presente y hasta el efectivo pago, se aplicarán intereses a la tasa activa promedio mensual sumada que cobra el Banco de la Nación Argentina.

5.3. Respecto de los vehículos que la demandante señala como integrantes del patrimonio social - un automóvil Marca Peugeot Modelo 308 Allure 1.6 Patente ---- y un automóvil Marca Toyota Modelo Etios Patente ---- - el criterio deber ser otro, dado que uno de ellos es de titularidad de la actora y el otro del demandado, no se ha emprendido labor probatoria alguna tendiente a demostrar una diferencia significativa de los precios de esos vehículos, y siendo así que no puede tenerse por configurado aquí un enriquecimiento del Sr. M.C. a expensas del empobrecimiento de la Sra. M.F.G.. En definitiva, no se verifican lo presupuestos del art. 528 in fine del CCC, para acordar a la actora suma alguna en lo que a este tópico concierne.

5.4. Tampoco contará con acogida el planteo de la accionante en orden a que se considere como integrante del capital social el 40 % del valor comercial del fondo de comercio “Farmacia C//”, con sustento en una aducida realización de aportes y colaboración en su explotación.

En efecto, habiéndose acreditado que dicho fondo de comercio es llevado

adelante por el Sr. M.C. desde el año 1991, es decir, una década antes de conocer a la Sra. M.F.G., no ha aportado la demandante elemento probatorio alguno que otorgue siquiera un mínimo andamiaje a sus alegaciones en cuanto a que durante la convivencia realizó aportes económicos en orden a la ampliación de los rubros del referido negocio o que dedicó parte de su jornada a la atención del mismo.

Por el contrario, ni las testimoniales, ni las informativas convalidan sus dichos en cuanto a que le dedicaba parte de su jornada a la atención de la farmacia y que frecuentemente compraba mercaderías con cheques de su titularidad.

Tal déficit probatorio debe gravitar en perjuicio de su postura.

Como corolario del desarrollo precedente, y lo normado por los arts. 528, 1794 y concs. del CCC, la demanda de la actora habrá de prosperar parcialmente.

6. En función de lo antedicho, y en lo que respecta a la imposición de las costas, es pertinente adoptar el criterio establecido por el art. 252 C.P.C.C.S.F., según el cual “...si el resultado del pleito fuere parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos...”.

Al respecto se ha expresado que “...resulta de mayor importancia subrayar que la proporción a que alude la ley para distribuir las costas en casos de vencimientos recíprocos debe ponderarse con criterio jurídico y no puramente aritmético, lo cual implica valorar por parte del juez la trascendencia de lo admitido y lo desestimado, no en el aspecto exclusivamente cuantitativo, sino en su conjunto para poder apreciar prudencialmente cuál es el apropiado y equitativo prorrateo del rubro costas...” (Comentario del Dr. Pagnacco al artículo 252 CPCC en Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, dirigido por Jorge W. Peyrano, edit. Juris, T. I, pág.736).

Como explica Alvarado Velloso en caso de vencimientos recíprocos y parciales las costas deben distribuirse proporcionalmente al éxito obtenido por cada una de las partes. (“Estudio jurisprudencial del Código Procesal Civil y Comercial”, Tº 2, pg. 942).

Bajo tal tesitura, teniendo en consideración que la demanda ha prosperado en los aspectos más trascendentes de la pretensión, encuentro razonable imponer las costas en un 75 % al demandado y en el restante 25 % a la actora.

En virtud de todo lo expuesto, y normativa citada; **RESUELVO:** 1. Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta y, consecuentemente con ello, condenar al Sr. M.C. a pagar a la Sra. M.F.G. en el término de 10 días, la suma de ciento trece millones seiscientos

noventa y siete mil quinientos pesos (113.697.500), con más sus intereses a una tasa de interés puro del 8% anual desde el 14.12.2021 y hasta la fecha de esta sentencia; desde la presente y hasta el efectivo pago, se aplicarán intereses a la tasa activa promedio mensual sumada que cobra el Banco de la Nación Argentina.- 2. Imponer las costas en un 75 % al demandado y en el 25 % restante a la actora (art. 252 del CPCCSF).- 3. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para cuando resulte firme la presente.- 4.- Habilitar la visualización de los alegatos presentados a través del SISFE.

Insértese y hágase saber.

DRA. DANIELA A. JAIME
Secretaria

DR. NICOLÁS VILLANUEVA
Juez